



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3958/2024	
Comisionada	Pleno: 09 de octubre de 2024	Sentido:
Ponente: MCNP		Revocar
Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas	Folio de solicitud: 090162824002698	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La normativa aplicable para las personas servidoras públicas pertenecientes a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México en relación con lo estipulado en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Respondió que los requerimientos formulados no consistían en una solicitud de información, toda vez que lo que se busca es un pronunciamiento.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por la falta de trámite de la solicitud, así como la falta de búsqueda exhaustiva de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida. - Deberá canalizar la <i>solicitud</i> a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo con la finalidad de agotar la búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos y digitales y entregar el soporte documental relativo a la normativa vigente aplicable para las personas servidoras públicas pertenecientes a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México. - En su caso el sujeto obligado deberá emitir un pronunciamiento fundado y motivado a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Acceso a documentos, normativa, personas sindicalizadas, derechos y obligaciones.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

Ciudad de México, a 09 de octubre de 2024

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3958/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Administración y Finanzas** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.	8
CUARTA. Estudio de Fondo	8
QUINTA. Responsabilidad	14
RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de julio de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090162824002698**, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía La Magdalena Contreras lo siguiente:

“Soy trabajador de la Secretaría de Administración y Finanzas, ni nómina es de base y pertenezco a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, ¿tengo derecho a las disposiciones señaladas en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes? O ¿éstas solo son aplicables para el personal adscrito al Sindicato Único de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México? ¿en qué documento vigente puedo conocer los derechos a las prestaciones que tengo como persona sindicalizada de la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México? Solicito el nombre del documento legal, la liga electrónica a dicho documento o la versión PDF del mismo.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de agosto de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió (previa ampliación del plazo) a la solicitud de mérito a través del siguiente oficio número **SAF/DGAPyDA/CACySI/1234/2024**, de fecha 23 de agosto del presente año, suscrito por la Coordinación de Apoyo Control y Seguimiento Institucional del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

[...]" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de septiembre 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“

Con fundamento en el artículo 233 y 234 fracciones V, X y XII, de la Ley de Transparencia aplicable a la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

El pasado 26 de agosto recibí la respuesta por parte del Lic. Carlos Edgar Guzmán García Coordinador de Apoyo, Control y Seguimiento Institucional, la cual me indica que mi petición no es una solicitud y que no es posible atender mi requerimiento, si bien realice diversos cuestionamiento, la obligación de atender mi derecho implica hacer la búsqueda en sus archivos para localizar las normas y fundamentos que contienen las condiciones generales, prestaciones y apoyos que me aplican al estar adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas y pertenecer a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.

Este servidor público ni siquiera cuenta con atribuciones para otorgarme una respuesta, es una falta de atención y al artículo 211 que la Secretaría de Administración y Finanzas no haya turnado a otras mi solicitud, bien pudo ser al área de la Maestra Perla Alexander que lleva las Relaciones Laborales con los Sindicatos incluso acuerdan las prestaciones o a la Dirección General de Administración que ve los pagos de sus trabajadores, es la unidad pagadora, por lo que solicito a este Instituto que los obligue remitir lo que les pido a las áreas que me puedan brindar una respuesta, reitero es su obligación hacer la búsqueda de los documentos para darme respuesta.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

También le solicito a este Instituto se le imponga una medida de apremio al Lic. Carlos Edgar Guzmán García Coordinador de Apoyo, Control y Seguimiento Institucional, no puede y no debe responder de esa forma, primero me indicaron la ampliación de plazo para hacer búsqueda y al final me respondieron que no es una solicitud, como se ve que no quieren atender a sus propios compañeros y el desentendimiento de la Ley, les vale!

Por eso pido que se le imponga una sanción al Coordinador de Apoyo, Control y Seguimiento Institucional por las acciones que correspondan, pues no está atendiendo los requerimientos establecidos en la LEY.

Por tanto solicito a este Instituto que les ordene turnar mi solicitud y que respondan mis cuestionamientos uno por uno fundada y motivadamente sin excepción.

También les pido aplicar la suplencia de la queja y me favorezcan en todo momento para que no me dejen en estado de indefensión.

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **09 de septiembre de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El día 23 de septiembre de 2024 se tuvo por recibido a través de la PNT el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/214/2024** de misma fecha, suscrito por la Coordinación de Información y Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual vertió sus alegatos por los cuales se defendió y reiteró su respuesta.



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la
Información Pública**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

VI. Cierre de instrucción. El 04 de octubre de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Lo anterior en razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la **Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99** de rubro **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”**.¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que se continua con el estudio de este caso.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende no se actualiza alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la
Información Pública**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. En la solicitud de información se requirió información relativa a la normativa aplicable para las personas servidoras públicas pertenecientes a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México en relación con lo estipulado en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

En **respuesta**, el sujeto obligado indicó que los requerimientos formulados no consistían en una solicitud de información, toda vez que lo que se busca es un pronunciamiento.

Inconforme con la respuesta obtenida, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando como agravio la falta de trámite de la solicitud, así como la falta de búsqueda exhaustiva de la información.

A partir de la descripción de los hechos, podemos colegir que en el presente caso la **controversia** consiste en determinar si el sujeto obligado **atendió debidamente la solicitud de información que nos ocupa.**

CUARTA. Estudio de fondo. Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios,**



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la
Información Pública**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la
Información Pública**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la
Información Pública**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Asimismo, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado al formar parte de la administración pública tiene en deber de agotar todas las instancias para poder entregar la información solicitada o en su caso dar una explicación debidamente argumentada de conformidad con su normativa, por el cual de las razones de porque si o no tiene la información.

Ahora bien, con relación a la respuesta otorgada, se tiene que el sujeto obligado en primer momento acepto la solicitud de información tal cual se presentó, tan es así que, mediante la acción de la ampliación del plazo legal para dar respuesta, argumento que se necesitaba de más tiempo para poder realizar la búsqueda de la información y poder entregarla.

Por lo que ya en la respuesta refirió que, de un análisis de los requerimientos formulados, se determinó que los mismos no constituían una solicitud de información, sino que lo que buscaba la persona solicitante eran pronunciamientos, sin embargo, de primer momento el sujeto obligado debió haber prevenido a la persona solicitante con a finalidad de esclarecer los requerimientos o en su caso referir que la misma era improcedente, situación que no aconteció.

No obstante, lo anterior este Órgano Garante realizo un análisis a los requerimientos formulados en la solicitud de información, por lo que se determina que el sujeto obligado si es competente para conocer y en su caso proporcionar el soporte documental relativo a la normativa aplicable para las personas servidoras públicas pertenecientes a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la
Información Pública**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

Así pues, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada**, es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** con la finalidad de agotar la búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos y digitales y entregar el soporte documental relativo a la normativa vigente aplicable para las personas servidoras públicas pertenecientes a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.
- En su caso el sujeto obligado deberá emitir un pronunciamiento fundado y motivado a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la
Información Pública**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la
Información Pública**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3958/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*